

Proyecto de modificaciones de la Ley de control de la comercialización

El artículo 21 bis de la Ley de control de la comercialización se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21 bis. Comercialización en redes sociales, etc.

La comercialización con respecto a la cual haya motivos para esperar que sea vista o escuchada por niños en las redes sociales y en los juegos no incluirá menciones, grabaciones, imágenes o referencias a productos no aptos para los niños.

El Ministerio podrá determinar mediante reglamentación los productos y criterios de evaluación que están cubiertos por el párrafo primero.».

El artículo 42 de la Ley de control de la comercialización propone las siguientes modificaciones:

El primer párrafo, primera frase, se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de violación intencional o negligente del artículo 2, párrafo segundo, segunda frase, de los artículos 6, 10, 11, 12, 13, 13 bis, del artículo 14, párrafo primero, de los artículos 15 y 16, del artículo 16 bis, párrafo primero, letra a), de los artículos 17, 17 bis y 18, del artículo 20, párrafo segundo, *del artículo 21, véase en relación con el artículo 2, el artículo 21 bis* o el artículo 22, o de las reglamentaciones emitidas de conformidad con el artículo 6, párrafo quinto, o el artículo 10, que se considere material o se haya producido repetidamente, podrá imponerse una multa por infracción a la persona responsable.».